

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE GOBIERNO. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	240
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
	Por seis meses.....	180
EXTRANJERO.....	Por un mes.....	44
	Por tres meses.....	132
	Por seis meses.....	264

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y en augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellón ha negado al Juez de primera instancia de Lucena la autorización para procesar á Don Joaquín Silvestre y D. Vicente Catalan, Tenientes de Alcalde que fueron de Cortes de Arenoso, por no haber entregado la mitad de los pliegos del papel de multas á dos sujetos multados, resulta: Que en causa seguida por el referido Juzgado contra D. Pablo Guillamon, Alcalde que fué de Cortes de Arenoso, sobre exacción de multas en metálico, aparecieron ciertos hechos cometidos por otros individuos del Ayuntamiento, considerándose la autorización innecesaria con respecto á unos, concediéndose con respecto á otros, y negándose por el Gobernador con respecto al de no haber entregado á dos vecinos de aquel pueblo, multados uno en 2 y otro en 8 reales, las respectivas mitades de los pliegos del papel de multas en que habian sido satisfechas: Que no habiendo duda alguna sobre el hecho que declararon los multados y exculparon los dos referidos Tenientes de Alcalde diciendo haber entregado al Secretario del Ayuntamiento, para que las diera á los interesados, las mitades de los pliegos, lo que este funcionario no recordaba, el Promotor fiscal estimó que debía pedirse la autorización para procesar á D. Joaquín Silvestre y D. Vicente Catalan por este hecho, sin formular más cargo que el hecho mismo, ni citar los artículos del Código penal en que lo creyera comprendido: Que así lo acordó el Juez, confirmando la Audiencia del territorio; y remitido en compulsas lo pertinente de los autos al Gobernador, este negó la autorización, conforme con el Consejo provincial, fundándose en que el hecho no constituye delito, sino á lo más una falta gubernativa, y en que teniendo el multado el derecho de reclamar por la vía gubernativa la mitad del pliego en que pagó la que le fué impuesta, y no habiéndolo ejercitado, queda atenuada, si no relevada, la obligación, también gubernativa, de entregarla: Visto el art. 2.º del Real decreto de 14 de Abril de 1848, según el cual en la parte superior de cada pliego de papel de multas estampará la Autoridad el origen ó motivo de la multa, su importe, la ley, decreto ó instrucción en cuya virtud se imponga, su fecha, el nombre del multado, y por último, el número que corresponda á la multa, y se entregará después á la parte interesada para su resguardo: Visto el art. 59 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, que reproduce el mismo precepto: Considerando: 1.º Que la citada disposición respecto á las formalidades que han de llenarse para inutilizar el papel en que se paguen las multas impuestas por las Autoridades constituye un deber exigible por los funcionarios á quienes está encargada la vigilancia de este ramo: 2.º Que la obligación impuesta á la Autoridad que hace pagar una multa de entregar la mitad del papel al multado es exigible por este y constituye una garantía á su favor, por lo que solo en el caso de haberla exigido el particular y negado la Autoridad puede constituir el hecho uno de los abusos comprendidos en el Código penal, quedando solamente una falta administrativa cuando no ocurren estas circunstancias, como sucede en el presente caso: Conformándose con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en San Ildefonso á veinticinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta: Que D. Tomás Casayús, poseedor de una faja de tierra en la partida de Almeriz, término de la expresada ciudad, procedente de bienes del Clero, presentó en dicho Juzgado un interdicto de recobrar la posesión de la servidumbre de paso que decía tener por una senda entre la acequia de Almeriz y otra faja de tierra perteneciente á D. Francisco Orús, y también procedente de bienes del Clero, en cuya posesión le había perturbado el Orús construyendo una cerca ó pared con puerta que tenía cerrada: Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojado, recayó auto restitutorio; y habiendo acudido Orús al Gobernador de la provincia presentando los títulos de adquisición en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, así lo estimó aquella Autoridad, conforme con el Consejo provincial, fundándose en el núm. 8.º del art. 96, y art. 473 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y en la Real orden de 11 de Abril de 1860, en atención á que ambas fincas, la dominante y la sirviente, procedían

del Estado, por lo que no podía conocer de demanda alguna contra ellas la Autoridad judicial: Que el Juez, después de sustanciado el incidente de competencia, dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto; y apelado este por parte de Casayús, fué revocado por la Audiencia de Zaragoza, mandando al Juez sostener su competencia, fundándose en que no podía considerarse como incidental de la venta la expropiación de que se trataba; que era un atentado de un particular con otro, sin que tuviera en ello interés alguno el Estado, y añadiendo que ámbos litigantes poseían los predios dominante y sirviente desde hace más de 20 años, tiempo muy sobrado para constituirse y perderse por prescripción la servidumbre en cuestión: Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites: Visto el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones: Visto el art. 173 de la misma instrucción, que prohíbe la admisión de demandas judiciales contra las fincas que se enajenan por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada: Vista la Real orden de 14 de Abril de 1860, que recuerda el cumplimiento del citado art. 173 de la instrucción: Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo todo lo que se refiera á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió y á la ejecución del contrato: Visto el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, según el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contratan se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso respectivo: Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real el conocimiento de las cuestiones contenciosas, relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella: Considerando: 1.º Que la circunstancia de no haber precedido el expediente gubernativo á la reclamación judicial no es causa suficiente para fundar en ella la competencia de la Administración, sino la nulidad de los procedimientos en su caso, lo cual es solo apreciable por el Tribunal que conozca del asunto: 2.º Que la presente cuestión, originada por actos del comprador de bienes nacionales muy posteriores á la subasta, é independientes de ella, no puede en modo alguno estimarse incidental de la venta, siendo pura y simplemente un litigio entre particulares y sobre intereses privados: Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial. Dado en San Ildefonso á treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

Estadística.

Por Real orden de 14 de Julio último ha sido nombrado, en virtud de concurso y á propuesta del Tribunal de censura, Oficial cuarto de la Secretaría de la Junta general de Estadística, con el sueldo anual de 44.000 rs., D. José Jimeno y Agius, Oficial quinto de la propia Secretaría.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Matriculas.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en Real orden de 16 de Enero último, remito á V. E. las adjuntas Reales patentes de navegación mercantil, sobre cuya distribución y uso la REINA (Q. D. G.) se ha dignado dictar las reglas siguientes: 1.º A todo buque cuya Real patente haya cumplido ya el plazo que tenían de duración las antiguas, ó antes si los respectivos Capitanes lo solicitaran, se le proveerá inmediatamente de la nueva. Esta deberá contener siempre tantos sellos por valor de 70 rs. vn. como periodos de tres años cuente desde la fecha de su expedición; bien entendido que dichos sellos deberán colocarse en todo el primer año de cada periodo, bajo la pena de una multa de 5 rs. vellon por cada tonelada de las que mida el buque en caso de omisión injustificada, cuya multa se cargará al dueño del mismo. 2.º Los sellos de que se trata deberán quedar

siempre inutilizados con la rúbrica del Comandante de Marina; y serán, mientras no se prevenga nada en contrario, uno de 70 rs., otro de 8 y otro de 2, de los señalados para títulos de Bancos, Sociedades de crédito &c. en el art. 1.º del Real decreto sobre reforma y usos del papel sellado de 1.º de Setiembre de 1861. 3.º De las nuevas patentes principiará á llevarse cuenta por separado, continuándose la de las antiguas como hasta aquí hasta su completa sustitución por aquellas, que deberá tener efecto á los tres años de la fecha en que se expidió la última. Estas se remitirán entonces canceladas á la Superioridad; debiéndose devolver también desde luego las en blanco que aun existan sin haber llegado á emplearse, las cuales vendrán asimismo con su cuenta respectiva. 4.º Siempre que el buque variase de Capitan ó de dueño, se expresará en la Real patente por una concisa nota en que se haga constar tal circunstancia. Estas notas se estamparán con arreglo al adjunto modelo, en la mitad superior de la segunda hoja de la patente, quedando el resto, desde donde termina la nota impresa que va en la segunda plana, para ser ocupado por los sellos. 5.º Como estas patentes han de ser perpétuas é inherentes al buque para el cual se expidan, interin este se halle bajo el pabellón español y no varíe de capacidad ni figura, debiendo solo renovarse por extravío plenamente justificado ó deterioro, será de suma oportunidad recomendar á los Capitanes el mayor esmero en su conservación y aseo, prohibiéndoles el llevarlas arrolladas, por cuanto la forma que entonces afecta el pergamino impide escribir con la facilidad necesaria. 6.º y última. Quedan en toda su fuerza y vigor las prescripciones vigentes que no se opongan á cuanto en estas se previene. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1864.

PAREJA.

Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de.....

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda con fecha 4 del mes actual se dice á este de Marina lo que copio: «Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 1.º de Julio último, en la que manifiesta que de un expediente instruido en el Ministerio de su digno cargo á consecuencia de la prohibición impuesta por el Comandante de Marina de la provincia de Canarias á la construcción de un buque de 10 toneladas que se estaba enramando en una de aquellas islas con piezas que para el efecto se habian traído labradas de Inglaterra, y que se habia ordenado por ese Ministerio levantar la prohibición del Comandante de Marina de Canarias, autorizando al dueño del referido buque para terminar su construcción. Pero no habiéndose resuelto la cuestión más que para aquel solo caso, y siendo conveniente dictar un precepto general para todos los que en lo sucesivo puedan ocurrir, y que antes de proponer á S. M. tal medida deseara el parecer de este Ministerio de mi cargo: vista la partida 422 de los Aranceles de Aduanas; y considerando que, según el literal contexto de la misma, puede importarse del extranjero en la Península toda clase de madera de figura para construcción naval, mediante el correspondiente pago de derechos: considerando que, declarados puertos francos las islas Canarias, se hallan exentas de derechos de Arancel las maderas de construcción que por ellos se introduzcan; S. M., conforme con lo informado por la Dirección general de Aduanas, ha tenido á bien aprobar la resolución tomada por ese Ministerio por encontrarse arreglada á la legislación vigente, y disponer sirva de regla para casos sucesivos. De Real orden lo digo á V. E. para los fines oportunos.»

Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para que por las Autoridades de Marina no se ponga nunca obstáculo á la construcción de buques con piezas de madera traídas del extranjero y que hayan satisfecho los correspondientes derechos en los puertos en que se exijan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1864.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de.....

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Radiante, del apostadero de las Baleares, aprehendió en la noche del 16 del corriente un falucho con 3.000 cigarros, algunos cortes de vestidos y otras frioleras; y la nombrada Balear, del referido apostadero, aprehendió también en la misma noche 47 bultos de tabaco que estaban escondidos en tierra, á la parte de Manacor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local.—Negociado 4.º.—Pósitos.—Circular.

Varios Gobernadores han consultado si suspenderán las visitas generales de inspección á los Pósitos en el periodo que señala la instrucción aprobada por Real orden de 24 de Julio último, á causa de estar en curso las elecciones municipales y no terminar sus operaciones hasta el día 3 de Noviembre próximo, preguntando si los Subdelegados de Pósitos se hallarían comprendidos en la restricción que impone á los

Gobernadores el párrafo octavo del art. 41 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 por no enviar delegados temporales durante las elecciones: Visto el citado párrafo de la ley, y los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la mencionada instrucción, que reglamentan las visitas generales á los Pósitos desde el 15 de Agosto al 15 de Noviembre de cada año, como servicio preferente é inexcusable, con el fin de inspeccionar su administración y contabilidad en este periodo oportuno, por ser el del principal movimiento de sus fondos: Considerando que el servicio de estas visitas de inspección, según se hallan reglamentadas por el Gobierno de S. M. para todos los Pósitos en general, no debe confundirse con el servicio particular de los delegados temporales, que transitoriamente y con fines determinados tienen facultad de enviar los Gobernadores fuera del periodo de elecciones para corregir abusos graves: Enterada la REINA (Q. D. G.) de todo lo expuesto, y con el propósito de evitar que una apreciación errónea por parte de los Gobernadores deje paralizado el cumplimiento de la instrucción citada sobre visitas de inspección á los Pósitos por motivos de elecciones, ha tenido á bien resolver S. M. que no se interrumpa este servicio administrativo, según está reglamentado para el periodo que se señala, aun cuando dentro de él se verifiquen elecciones, sean municipales, provinciales ó de Diputados á Cortes. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1864.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

No habiéndose presentado proposiciones admisibles en la subasta celebrada simultáneamente ante V. I. y ante los Gobernadores de varias provincias para contratar el suministro de víveres para los penados en el presidio de las islas Canarias, y de víveres, medicinas y utensilios para la enfermería del mismo, la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que se celebre otra segunda, á las doce del día 13 del mes de Octubre próximo, en esta corte ante V. I., y ante el Gobernador de dichas islas en su capital, con las mismas condiciones del pliego aprobado para la anterior, y bajo el tipo de 2 rs. y 10 cént., precio máximo que la Administración satisfará por cada ración. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1864.

GONZALEZ BRABO.

Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haber solicitado la vinda de Villanueva é hijos, del comercio de San Sebastian, que se liberte á las cajas con hojas de lata del requisito de llevar precinto en su circulación por la zona fiscal; y considerando que se trata de un artículo cuyo peso, según se presenta al despacho, es generalmente uniforme, y por lo mismo la cantidad adeudada se asegura por el número de bultos que comprenda la expedición: considerando que nada más fácil que se quiebre y desaparezca el precinto por el peso y movimiento de las cajas en el despacho, carga y circulación, é incurran muchas veces los interesados en las penas marcadas por las Ordenanzas sin haber intentado cometer fraude alguno: considerando que por la naturaleza y embalaje especial del artículo de que se trata es sumamente fácil su comprobación con la guía que le acompaña en su tránsito: considerando que si bien la Hacienda deja de percibir el derecho de precinto, este no es de gran importancia, y en cambio se beneficia al comercio con su supresión, pues se evitan delaciones y molestias en el tráfico, y la imposición de un recargo en el valor de un artículo que, como la hoja de lata, tiene tantas aplicaciones en la industria; y considerando, por último, que aun cuando los derechos de Arancel no son insignificantes, esto no debe impedir que se otorgue al comercio la facilidad que apetece, pues ya disfrutan de ella otras varias mercancías de mucha más importancia que la hoja de lata, la REINA (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que en lo sucesivo puedan circular por la zona fiscal las cajas con hoja de lata sin llevar el precinto por regla general establecido, añadiendo este artículo á los que comprende como excepción el art. 336 de las Ordenanzas vigentes. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1864.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza y á cualesquiera otras Autoridades y personas á

quienes toca su observancia y cumplimiento, sabido: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pteito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una D. Juan Rodrigo, vecino del Frasco, provincia de Zaragoza, apelante; y de la otra la Junta de regantes de Alfaradas, apelada y representada por mi Fiscal, sobre riegos en la partida llamada de los Pradejones. Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que en 30 de Julio de 1860 la Junta de regantes expuso al Gobernador de la provincia de Zaragoza, que desde tiempo inmemorial habia sido dueña de una fuente ó manantial, que teniendo su origen en los Pradejones, se recogian sus aguas en un estanque antiquísimo, fabricado de piedra labrada, yendo á parar las excedentes á una balsa, también muy antigua; del Heredamiento, conducidas por una acequia llamada del Comun, de unos 40 metros de longitud, recibiendo aumento considerable con los manantiales que brotaban en el mismo cauce del tránsito: Que por medio de un regador, nombrado cuando convenia por su Junta, habian fertilizado las aguas el olivar de los Pradejones, que constaba de más de 2.000 olivos, y que con diferentes tierras blancas de regadío constituían parte del patrimonio de 30 familias, que quedarían en la miseria si no se les respetaba su derecho inmemorial: Que no obstante D. Juan Rodrigo, teniendo una finca en aquel sitio, habia arrebatado al heredamiento en el verano próximo todas las aguas que con tan justo título le pertenecian, abriendo una profunda zanja que, prolongándose en línea recta al cauce común en su extensión y á la distancia de cuatro á cinco metros, habia conseguido cortar todas sus venas, variando contra ley su curso natural, y dirigiéndolas á una nueva balsa que habia construido á unos seis metros de distancia de la antigua del Heredamiento, con lo cual logró dejar en seco el estanque y balsa antigua llamada de Pradejones, al paso que la suya, recientemente hecha, apenas podia contener el agua que á las primeras correspondía: que así se habia infringido la ley 13, tit. 32, Partida 3.ª, y la Real orden de 5 de Abril de 1834; y pidió que Don Juan Rodrigo destruyese inmediatamente las obras con las que habia distraído de su curso natural el manantial que por tantos siglos perteneció al Heredamiento de los Pradejones, y con reserva de reclamar los daños que con semejante atentado hubiese ocasionado: Que el Ayuntamiento del Frasco, al que se oyó sobre el particular, informó ser cierto haber hecho el Rodrigo una zanja en su heredado, existiendo dos balsas de piedra del Comun, y teniendo Rodrigo otras dos en su finca, habiendo habido hasta San Juan un regador, si bien el manantial del Comun se hallaba entonces seco: Que el Ayuntamiento al Ayudante y maestro de obras D. Alejandro Mendizábal para que reconociera el terreno y diera dictamen; y evacuándolo en 23 de Noviembre, manifestó que D. Juan Rodrigo habia abierto una zanja próximamente paralela á la acequia que conducía el agua á la balsa de los Pradejones desde el punto en que nacia, hallándose en aquella época totalmente seca: que el terreno tenia una inclinación bastante notable desde la heredad del Rodrigo, existiendo ese mismo declive en general en toda la vega; que para beneficiar las fincas en aquella comarca se usaba el medio de dar salida á sus innumerables manantiales, recoger sus aguas en pozos ó balsas pequeñas y conducirías á depósitos mayores: que así se ejecutaba en el comun de los Pradejones, compuestos de una reunión de propietarios que beneficiaban sus olivares con el manantial que daba nombre al término, y cuyas aguas, conducidas por la acequia en el escarpe de la heredad del Rodrigo, se depositaban en la balsa del Comun, desde donde partía una pequeña acequia, que era la que servía para la distribución del riego en todo el término: que construida la zanja por el Rodrigo, debió aumentar las aguas de que disponia para su riego; y que indudablemente lo habia hecho á expensas de las del comun de Pradejones, que en su juicio las habia reunido á las suyas, como lo demostraba la configuración del suelo, causando en ello daños de consideración, si bien creía que con buena fe, atendiendo á la importancia de la obra ejecutada con la apertura de una zanja de 110 metros de longitud y de cinco de profundidad media en un terreno de roca caliza; siendo de parecer que debiera construirse un dique hecho de mampostería ordinaria con cemento hidráulico en el punto que facultativamente se designara, y acompañado un croquis del mismo terreno; en cuya virtud el Gobernador en 4 de Octubre de 1861, de conformidad con lo propuesto por el Ayudante de obras D. Alejandro Mendizábal, dispuso comisionarle para que determinara el punto que en su informe indicaba para la construcción del dique con el objeto de impedir el curso que ahora tenían las aguas, y bajo su inspección se practicarán las obras necesarias; y como D. Juan Rodrigo reclamase contra esta decisión al Ministerio de Fomento, se resolvió en Real orden de 7 de Noviembre siguiente que promoviese su acción en el Consejo de provincia: Vista la demanda que ante esta corporación presentó D. Juan Rodrigo manifestando que era dueño del campo de la arboleada donde existían en la parte superior dos balsas para recoger el agua que empleaba en su riego, y donde habia abierto el cauce que conducía las recogidas en él á la balsa construída en la finca inmediata también de su propiedad, y las utilizaba en el riego que necesitaban otras heredades suyas inferiores: que ejecutó las obras públicas durante año y medio á vista y ciencia de los regantes de los Pradejones y de todos los vecinos del pueblo, sin que nadie se las denunciase ni diera queja alguna: que después habia brotado el manantial con igual abundancia que antes, siendo de notar que en grande escasez de lluvias se habia secado, renaciendo en la estación de aguas: que no tenian aplicación á este caso ni la ley de Partida citada ni la Real orden de 1834 por tratarse en ellas de rios, manantiales y aguas que discurrían por la superficie de la tierra, y no de las subterráneas; y pidió se declarase que le asistía derecho para ejecutar en su campo de la arboleada las obras que considerase convenientes para la investigación de las aguas subterráneas y emplearlas en el riego de sus fincas, conduciéndolas por ellas; y que así bien le tenia para conservar abierta la zanja, dejando sin efecto la providencia gubernativa, y condenando á los propietarios de los Pradejones á su reposición: Vista la contestación dada por la Junta de Alfaradas alegando los hechos y razones que habia expues-

Anteriormente, y solicitando se declarase que las aguas del manantial que brotaba entre las fincas de D. Juan Arzuri y la arboleda, así como todas las que iban a parar al cauce de la acequia del Común de los Pradajones, eran propios de los dueños de esta partida; y en su consecuencia que D. Juan Rodrigo no había podido abrir la acequia que había abierto y desviar de ese modo aquellos manantiales, mandándole que deshiciera el cauce, ó bien que construyera las obras necesarias para que siguieran las aguas el curso natural que habían llevado de muy antiguo, condenándole en la indemnización de perjuicios:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas, y entre ellas la declaración de un Ingeniero industrial, en la cual se dice ser indudable que los manantiales en cuestión tenían una dirección conocida hacia el cauce del Común de los Pradajones, y que la apertura del de D. Juan Rodrigo había cortado las aguas en aquella dirección, recogiendo sus venas antes de que pudiesen llegar al antiguo:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 19 de Noviembre de 1862, en que se declaró no haber probado Rodrigo su acción y si la Junta sus excepciones, y en su consecuencia absolvió á esta de la demanda, confirmando en todos sus extremos la providencia gubernativa de 4 de Octubre de 1861, y dispuso se ejecutaran por Rodrigo las obras en ella prevenidas, sin perjuicio de que las partes pudiesen usar de su derecho sobre la propiedad de las citadas aguas en el juicio y ante el Tribunal que correspondiera:

Visto el recurso de apelación interpuesto por Rodrigo, y el auto en que le fué admitido:

Visto el escrito mejorando dicho recurso ante el Consejo de Estado, presentado por el Licenciado Don Felipe Juez Sarmiento, á nombre del mencionado Rodrigo, con la pretensión de que se emienda y supla el fallo anterior, condenando á los demandados á que respeten su derecho de abrir el cauce en su heredad:

Visto el en que la misma parte solicitó que se suspendiera la ejecución de la sentencia, lo cual fué estimado así por auto de la Sección de lo Contencioso de 40 de Marzo de 1863:

Visto el de contestación de mi Fiscal al de mejoría con la solicitud de que se confirme la sentencia apelada:

Considerando que la Junta de regantes llamada de Alfardas, cuando ejecutó D. Juan Rodrigo la obra que ha dado ocasión á este pleito, estaba en posesión de que bajasen al estanque y acequia construidos de antiguo para el riego común las aguas del manantial que brota en el terreno denominado los Pradajones, con todo el caudal que lo formaba:

Considerando que con la construcción del cauce abierto por D. Juan Rodrigo en su finca, cortándose en el tránsito según las declaraciones periciales, los veneros ó aguas subterráneas, se ha disminuido el caudal de las que bajaban al estanque común, y perturbado de consiguiente la posesión que existía, cualquiera que fuese el título en que esta se fundase, cuyo examen no es de este juicio:

Considerando que el decreto del Gobernador y la sentencia del Consejo provincial que lo confirma, tienden á restituir las cosas al estado que tenían, y á conservarlas mientras que en el juicio y por los Tribunales competentes se decide lo que proceda acerca del derecho en que se funda la posesión y del que á D. Juan Rodrigo su título de dueño para disponer de las aguas:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Manuel Quesada, D. José Cavada, D. Antonio Escudero, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarrri, el Marqués de San Gil, D. Lorenzo Nicolás Quintana y D. Pedro Sabau.

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza en su parte resolutoria.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Setiembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta capital por D. Ceferino Avevilla, como cesionario de los derechos de D. Manuel y Doña Josefa Sanchez y de D. Agustín Cano, contra D. Agustín Lopez sobre rescisión de ciertas escrituras de venta:

Resultando que habiendo sido demandado ejecutivamente á solicitud de D. Mariano Martín de Zalles, en 2 de Setiembre de 1834 D. Juan Sanchez, D. José Pagazaortuñua y la masa de acreedores titulada de Zubia para el cobro de 115.571 rs. 30 mrs., y embargada, entre otros bienes, una casa-esquileo situada en Villacastán, con sus encerraderos y demás dependencias, proveyó sobre la mitad de ella D. Melquíades María Goya y D. Juan José María Yandiola tercera de dominio que fué estimada por ejecutoria de 20 de Marzo de 1839:

Resultando que convenidos los interesados en que dicha casa-esquileo se vendiese para entregar la mitad de su importe á Goya y Yandiola y el resto á Zalles, se anunció su subasta primero en la cantidad de 195.501 reales, y después por retasa en 187.301 rs., con la advertencia de que dos de sus encerraderos se hallaban arrendados en parte:

Resultando que no habiéndose presentado licitador alguno, se procedió á la adjudicación de una mitad al Don Melquíades María de Goya y de D. Juan María Yandiola por la suma de 93.650 rs. 17 mrs. con arreglo á la retasa, y de la otra mitad á los interesados, que lo eran el ejecutado D. Mariano Martín de Zalles por la cantidad de 58.078 rs. 3 mrs. que se le restaba para el completo pago de sus créditos, y á los herederos de D. Juan Sanchez y D. José Pagazaortuñua, ejecutados por la de 35.571 rs. que les quedaba en la finca, ó sea 17.785 rs. 17 mrs. para cada uno; todo lo cual se aprobó de conformidad de las partes en 4 de Abril de 1831, dándose á unos y otros los respectivos testimonios:

Resultando que Doña Josefa Navarro, como viuda y heredera de D. José Pagazaortuñua, y D. Manuel María y Doña Josefa Sanchez, en concepto de hijos y herederos de D. Juan Sanchez, otorgaron una escritura en 1.º de Abril de 1837, por la cual, teniendo en consideración que las dos octavas partes que les pertenecían en la casa-esquileo de Villacastán hacia muchos años que nada les producía ni tenían esperanza que les produjese, pues les constaba que de los encerraderos no existía ya otra cosa que el terreno, y que la casa principal estaba ruinosa y se caería dentro de poco si no se hacían en ella las obras y reparos que necesitaba, venieron, renunciación, cedieron y traspasaron en favor de D. Agustín Lopez todos los derechos y acciones que les competían en dicha casa, sus encerraderos y demás pertenencias, sin reserva alguna, por la cantidad de 3.000 rs., á saber: 1.500 para la Doña Josefa Navarro, é igual suma para el D. Manuel y Doña Josefa Sanchez, los cuales recibieron en el acto, declarando que se desprendían de sus derechos por tan infimo precio en consideración al triste estado en que se encontraba la indicada finca, y con condición expresa de que fuese de cuenta del comprador el responder en todo caso y tiempo de cualquier responsabilidad que las dos octavas partes ó presentasen contra ellos, pues verificado este acto quedaban libres los otorgantes; todo lo cual aceptó el D. Agustín Lopez, eximiendo á aquellos en su consecuencia de la evicción y saneamiento, y comprometiéndose á que, fuesen cualesquiera las responsabilidades que á pudiera estar afectada dicha finca, respondería personalmente, sin que en nada tuviera que intervenir los otorgantes:

Resultando que por escritura de 4 del mismo mes Don Agustín Cano, en concepto de testamento de D. Martín Alenza, apoderado que fué de D. Juan José María Yandiola y D. Melquíades María Goya en los litigios seguidos para conseguir la adjudicación á estos de la mitad de la expresada casa-esquileo, según aparecía del testimonio que le fué dado en 12 de Abril de 1833 y conservaba en

su poder como prenda pretoria, de más de 22.000 rs. que importaban los derechos y desembolsos de Alenza como tal apoderado; teniendo en consideración el largo tiempo transcurrido sin haberse podido averiguar á los expresados hermanos Sanchez hasta los 17.787 y medio que á estos les fueron adjudicados, ó dejar á disposición del mismo Avevilla la parte de casa, encerraderos y accesorios, equivalente á dicha cantidad, recibiendo de Avevilla los 1.500 reales, reservando en este caso á ambas partes el derecho de que se creyeran asistidos para reclamarse recíprocamente las mejoras ó desperfectos que hubieran podido tener las referidas fincas; y absolviendo de la demanda al D. Agustín Lopez respecto al crédito vendido por D. Agustín Cano, con reserva de su derecho en este particular al D. Ceferino Avevilla para lo que dedujese donde, cuando y contra quien viere conveniente:

Resultando que contra este fallo interpuso el demandado Lopez recurso de casación citando como infringidas:

1.º Las leyes 56, tit. 5.º, Partida 5.ª, y 2.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, por haberse dado en la sentencia una interpretación que no estaba dentro de su espíritu, pues se concedía á un tercero la acción de rescisión, y los hermanos Sanchez en el contrato que celebraron á favor de Lopez no prestaron las obligaciones que tenían como vendedores.

2.º Las leyes 9.ª, 10 y 32, tit. 5.ª, Partida 5.ª, porque obligándose al recurrente á pagar el justo precio de la cosa comprada, no se había declarado como debía que los vendedores estaban obligados á la evicción y saneamiento, ó dar títulos corrientes y hacer efectivos en su caso todas las responsabilidades que pudieran resultar contra la cosa vendida.

3.º Las doctrinas legales de que «la sentencia debe ser congruente con la demanda»: «que cuando una sentencia resuelve cuestiones que no han sido objeto de la demanda ó decide cosa distinta de lo pedido en esta, infringe la ley 16, tit. 2, Partida 3.ª, y sus concordantes»: «que há lugar á la casación cuando la Sala sentenciadora incurra en una equivocación material ó falta en virtud de inexacto fundamento, infringiendo por ello alguna disposición legal»: «que el contrato es ley especial para los contrayentes, y lo convenido debe cumplirse del modo y forma en él establecidos».

4.º Las reglas 25 y 35, tit. 3, Partida 7.ª, de que «engano no se hace al que lo sabe ó lo entiende, ó con todo eso lo hace, y que «el vendedor que recibió el precio es tenido de hacer la cosa sana».

5.º La ley 3.ª, tit. 16, Partida 7.ª, que da derecho de pedir enmienda del engaño al que lo padeció y á sus herederos.

6.º La doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 28 de Marzo de 1863 acerca del justo precio de las cosas:

Y 7.º La ley 3.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres.

Considerando que según la ley 3.ª, tit. 16, Partida 7.ª, el derecho de pedir enmienda del daño en las ventas, cambios y otros contratos semejantes se da á los herederos, y contra los herederos de los contrayentes, derecho que es transmisible como todos los de su naturaleza; por lo cual la sentencia que ha deferido á la demanda de Don Ceferino Avevilla, como cesionario de los hermanos Sanchez, no ha infringido aquella ley, ni la 16, tit. 5.ª, Partida 5.ª, y la 2.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que establecen cuándo puede tener lugar la rescisión de los contratos:

Considerando que tampoco se han infringido las leyes 9.ª, 10 y 32, tit. 5.ª, Partida 5.ª, ni la 35, tit. 3, Partida 7.ª, porque determinando la ejecutoria que el recurrente pague el justo precio ó devuelva lo comprado, reintegrándose de lo que desembolsó, está en su arbitrio evitar los daños que supone sufriría conservando la cosa vendida sin recibir títulos corrientes y con las demás condiciones que estipuló voluntariamente al tiempo de comprar:

Considerando que pedida la rescisión de la venta y la restitución de lo vendido, la demanda de rescisión envuelve legalmente la alternativa de completar el precio ó devolver la cosa comprada; de modo que habiéndose determinado así la sentencia no existe la incongruencia que se alega, ni se ha quebrantado la ley 16, tit. 2, Partida 3.ª:

Considerando que, al excepcionar el demandado sobre la cantidad del precio que desembolsó, se limitó á demostrar las muchas obligaciones que había aceptado en la venta, y la renuncia de su derecho á la evicción sin alegar cosa alguna sobre que valiera menos la parte vendida por los Sanchez; y como esta consistía en la suma que se les adjudicó en el valor de la finca en 1831, y no en parte señalada de la misma finca, la Sala, al calificar las pruebas, estimó justo el interés que tenían los vendedores en 1831, no ha incurrido en equivocación material, ni ha fallado por fundamentos inexactos como alega el recurrente:

Considerando que es inoportuna la cita de la doctrina de que el contrato es ley especial para los contrayentes, y debe cumplirse en el modo y forma establecido, porque esta doctrina está subordinada á las demás disposiciones legales, como en ellas las que establecen la rescisión, como se ha declarado en este pleito:

Considerando que tampoco es adecuada la cita de la doctrina contenida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 28 de Marzo de 1863 por la diversidad del caso á que se refiere:

Y considerando, por último, que la ley 3.ª, tit. 10, libro 10 de la Novísima Recopilación se refiere á los contratos celebrados con buena fe, en que no intervienga lesión en más de la mitad del justo precio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Agustín Lopez, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Portilla.—Gabriel Cervero de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—José M. Cáceres.—Lorenzo de Arrieta.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando en audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Setiembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Número 79.

BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general, representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las corporaciones y establecimientos que se expresan por ventas de sus bienes ejecutadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de órden.	Provincias de que proceden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
MES DE MAYO DE 1860.					
9665	Oviedo.....	Obra pia de Bello.....	21,56	731,99	4,93
9666	Idem.....	Idem de Cadavedo.....	50,36	1.678,66	4,41
9667	Idem.....	Idem de Collera.....	21,95	731,66	2,31
9668	Idem.....	Hospicio de Cuya.....	13,26	442	1,30
9669	Idem.....	Obra pia de Espinosa.....	12,96	435,33	1,14
9670	Idem.....	Hospital de Fanfaron y Valparaíso.....	9,94	331,33	1,19
9671	Idem.....	Obra pia de Pedregal.....	13,54	451,33	1,16
9672	Idem.....	Hospicio provincial.....	265,42	8.817,33	33,63
9673	Idem.....	Hospital provincial.....	319,90	10.663,31	31,77
9674	Idem.....	Obra pia de San Pedro de Ambas.....	325,47	10.849	36,11
9675	Idem.....	Idem de Valdés.....	11,03	367,33	0,93
MES DE DICIEMBRE.					
9676	Granada.....	Hospital de San Ildefonso de Huéscar.....	31,32	1.041	1,63
MES DE FEBRERO DE 1861.					
9677	Alicante.....	Pias fundaciones del Cardenal Bel-luga.....	313,18	10.449,33	121,94
MES DE JULIO.					
9678	Granada.....	Hospital de Huéscar.....	61,76	2.053,66	30,40
MES DE AGOSTO.					
9679	Granada.....	Hospital de San Juan de Dios de Granada.....	87,29	2.909,66	36,59
MES DE OCTUBRE.					
9670	Sevilla.....	Hospital de San Jerónimo de la Misericordia de Marchena.....	1.127,47	47.583,31	296,10

Número de órden.	Provincias de que proceden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
MES DE NOVIEMBRE.					
9681	Sevilla.....	Hospital de San Jerónimo de la Misericordia de Marchena.....	404,69	13.439,66	52,29
MES DE DICIEMBRE.					
9682	Sevilla.....	Hospital de San Jerónimo de la Misericordia de Marchena.....	5.962,94	198.764,62	306,31
9683	Idem.....	Idem de la Caridad de Marchena.....	2.251,26	75.042	76,42
MES DE ENERO DE 1862.					
9684	Murcia.....	Hospital de Convalecencia de Murcia.....	2.912,24	98.071,66	1.253,88
9685	Sevilla.....	Idem de San Jerónimo de la Misericordia de Marchena.....	1.899,42	63.313,99	895,33
9686	Idem.....	Idem de la Caridad de Marchena.....	37,65	1.455	17,28
MES DE FEBRERO.					
9687	Murcia.....	Hospital de Convalecencia de Murcia.....	1.755,06	58.502	704,82
9688	Sevilla.....	Idem de San Jerónimo de la Misericordia de Marchena.....	595	19.833,33	227
MES DE MARZO.					
9689	Sevilla.....	Hospital de San Jerónimo de la Misericordia de Marchena.....	148,75	4.958,33	45,03
MES DE ABRIL.					
9690	Sevilla.....	Hospital de San Jerónimo de la Misericordia de Marchena.....	174,88	4.909,33	31,19
MES DE MAYO.					
9691	Cádiz.....	Beneficencia municipal de Tarifa.....	778,01	25.933,67	109,89
9692	Idem.....	Hospital de San Jerónimo de Sevilla.....	997,65	33.356	136,67
9693	Lugo.....	Idem de San Bartolomé y San Juan de Dios de Lugo.....	311,16	10.371,98	37,86
9694	Idem.....	Idem de San Sebastian de Rivadeo.....	216,98	8.232,16	32,97
9695	Segovia.....	Idem de la Misericordia de Segovia.....	612,34	20.411,30	85,77
9696	Sevilla.....	Idem de San Jerónimo de la Misericordia de Marchena.....	214,25	7.808,33	26,53
MES DE JUNIO.					
9697	Cádiz.....	Hospital de Misericordia de Sanlúcar.....	385,36	12.845,34	4,76
9698	Idem.....	Hermanidad de Caridad de Rota.....	1.907,48	63.416	39,10
9699	Idem.....	Hospital de Santa Isabel de Jerez.....	1.808,40	60.280	141,21
9700	Lugo.....	Idem de Sancti Spiritus de Monforte.....	27,36	912	0,33
9701	Idem.....	Idem de San Bartolomé y San Juan de Dios, Lugo.....	18,26	608,66	1,12
9702	Idem.....	Idem de San Pablo y San Martin de Mondoñedo.....	944,65	31.168,28	40,16
9703	Segovia.....	Idem de Rianza.....	165,66	5.522	79,87
9704	Idem.....	Idem de San Juan de Burgos.....	616,96	24.865,33	16,83
9705	Idem.....	Idem de Paradinas.....	2.126	70.066,66	43,68
9706	Idem.....	Idem de la Resurreccion de Valladolid.....	55,04	1.834,66	2,18
9707	Idem.....	Obra pia de Buitrago, agregada á la Beneficencia de Segovia.....	156,52	5.247,33	10,93
9708	Idem.....	Idem de Ana Uceda, agregada á la Beneficencia de Segovia.....	75,68	2.522,66	4,15
9709	Idem.....	Colegio de niñas huérfanas de Cuéllar.....	7.664,05	253.368,30	172,12
9710	Idem.....	Obra pia de Simon Gomez, agregada á la Beneficencia de Segovia.....	395,60	13.186,66	11,14
MES DE JULIO.					
9711	Cádiz.....	Hospital civil de Cádiz.....	2.825,79	94.193	1.363,57
9712	Idem.....	Hospicio provincial de Jerez.....	4.233	41.100	614
9713	Idem.....	Hospital municipal de Rota.....	745,14	24.833	366,56
9714	Segovia.....	Idem de Sancti Spiritus de Ayllon.....	979,59	32.553	413,30
9715	Idem.....	Idem de huérfanas de Cuéllar.....	3.251,41	103.390,32	1.616,60
MES DE AGOSTO.					
9716	Sevilla.....	Hospital de la Caridad de Marchena.....	501,96	16.732	194,60
9717	Zaragoza.....	Idem de Sancti Spiritus de Borja.....	158,98	5.299,33	59,33
MES DE OCTUBRE.					
9718	Zaragoza.....	Hospicio de Calatayud.....	931,68	31.055,65	177,54
9719	Idem.....	Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza.....	60,62	2.020,66	11,89
MES DE NOVIEMBRE.					
9720	Zaragoza.....	Hospicio de Calatayud.....	418,58	13.952,65	55,82
9721	Idem.....	Hospital de Tarazona.....	40,23	1.311	6,28
MES DE DICIEMBRE.					
9722	Zaragoza.....	Hospicio de Calatayud.....	243,26	8.275,33	2,04
MES DE FEBRERO DE 1863.					
9723	Sevilla.....	Hospital de la Caridad de Marchena.....	51,31	1.817	23,64
MES DE JUNIO.					
9724	Coruña.....	Gran hospital de Santiago.....	498,75	16.625,32	15,12
MES DE JULIO.					
9725	Coruña.....	Gran hospital de Santiago.....	122,81	4.093,66	55,18
MES DE AGOSTO.					
9726	Coruña.....	Hospital de Caridad de la Coruña.....	17,83	594,33	6,44
9727	Idem.....	Obra pia de Nogueirido.....	18,60	620	6,36
9728	Idem.....	Obra pia de Carretas de Santiago.....	231,78	7.826	80,10
MES DE SETIEMBRE.					
9729	Coruña.....	Obra pia de San para dotar doncellas.....	50,27	1.675,66	14,59
9730	Idem.....	Idem de Nogueirido en Puentedume.....	41,89	1.396,33	12,81
MES DE OCTUBRE.					
9731	Coruña.....	Hospital de Caridad de Ferrol.....	632,77	21.093,33	123,08
9732	Idem.....	Obra pia de Alonso Manco.....	39,71	1.333,66	8,54
9733	Idem.....	Gran hospital de Santiago.....	1,14	38	0,20
MES DE NOVIEMBRE.					
9734	Coruña.....	Obra pia de la parroquia de Cruces.....	183,04	6.401,33	21,56
9735	Idem.....	Idem de Alonso Manco.....	25,19	849,66	4,04
MES DE DICIEMBRE.					
9736	Coruña.....	Gran hospital de Santiago.....	33,98	1.132,66	0,27
9737	Idem.....	Obra pia de San Cristóbal de Eijo.....	100,01	3.333,66	1,09
9738	Idem.....	Idem de San Martin de Calvo.....	165,88	5.243,33	1,81

INSTRUCCION PÚBLICA.

MES DE MAYO DE 1860.

Número de órden.	Provincias de que proceden.	
------------------	-----------------------------	--

Table with columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente. Includes sections for MES DE OCTUBRE, MES DE DICIEMBRE, MES DE MAYO DE 1861, MES DE JUNIO, MES DE AGOSTO, MES DE ENERO DE 1862, MES DE MAYO, MES DE JUNIO, MES DE AGOSTO DE 1863.

Table titled 'AJUSTES Y DESTAJOS' and 'RESUMEN'. Lists various expenses like 'De movimiento de tierras', 'De mampostería', 'De edificios', etc., with corresponding amounts. Includes a 'RESUMEN' section with 'Honorarios de Sres. Ingenieros' and 'Gastos generales'.

Table titled 'CANAL DE ISABEL II' and 'CANAL DE ISABEL II'. Includes 'Aforos del río Lozoya practicados en la presa de Navarejos durante el presente mes' and 'SECCION DE DISTRIBUCION Y ALICANTARILLAS'. Lists 'Días', 'Máximo', 'Mínimo', 'Término medio' for various measurements.

Consejo de Administracion del Canal de Isabel II. El Sr. Ingeniero Director de las obras del Canal de Isabel II ha remitido al Consejo el siguiente parte: 'Excmo. Sr.: Paso á manos de V. E. los adjuntos estados, marcados con los números del 1.º al 6.º inclusive, que manifiestan el progreso de las obras y talleres; la fuerza que se ha ocupado en los trabajos; los gastos ocasionados por todos conceptos en las secciones de reunion y conduccion; los aforos del río Lozoya, y por último, los trabajos y gastos ocasionados por las secciones de distribucion y alcantarillas en el interior de Madrid en el mes de Julio próximo pasado.'

Table listing various items and their costs under the heading 'Herramientas empuñadas', 'Cubos nuevos', 'Carriles compuestos', etc.

El presidio del Ponton de la Oliva se ha ocupado en los siguientes trabajos: '1.º Excavacion de 400 metros cúbicos de tierra y piedra suelta más arriba de la presa del Ponton de la Oliva, y su transporte á 430 metros de distancia media para limpiar y reconocer y poder macizar las grietas de filtracion de las aguas del embalse.'

Table titled 'CARPINTERIA' and 'ESPARTERIA'. Lists items like 'Herramientas empuñadas', 'Cubos nuevos', 'Carriles compuestos', etc., with their respective costs.

En la limpieza de un trozo de 100 metros lineales del Canal de Cabarrús, en la margen derecha del embalse, ó sea extraccion de 200 metros cúbicos de terreno de acarreo para dar corriente á las aguas sobrantes del río por fuera de los pozos de las bombas de vapor.'

Table titled 'CANAL DE ISABEL II' and 'CANAL DE ISABEL II'. Includes 'Estado del número de operarios, caballerías, carros y carretas que se han ocupado en las obras en el mes de la fecha.' and 'Operarios', 'Caballerías', 'Carros y carretas'.

En todos los trabajos para la habilitacion de las bombas de vapor locomóviles en los pozos de la filtracion, y todo el servicio personal que han exigido los agotamientos no interrumpidos de día ni de noche.'

Table titled 'LISTA NÚM. 1.º' and 'LISTA NÚM. 2.º'. Lists 'Honorarios de Sres. Ingenieros', 'Gastos generales', 'Sueldos de empleados subalternos', etc.

En la preparacion de varios caminos de servicio necesarios en el embalse para facilitar los trabajos.'

Table titled 'LISTA NÚM. 3.º' and 'LISTA NÚM. 4.º'. Lists 'Sueldos de empleados subalternos', 'Gastos de representacion de la Direccion', 'Cobranzas', etc.

En la preparacion de 44 metros lineales de bóveda de ladrillo en el descubierta de la Aldehuela.'

Table titled 'JORNALES' and 'PRESIDIO'. Lists 'Guardas', 'Capataces', 'Peones conservadores', 'Carpinteros y herrero', etc.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Badajoz. Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Miguel María de la Mata, Contador que fué del partido de Villanueva de la Serena, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicacion de este anuncio, se presenten en esta Administracion principal á satisfacer á la Hacienda la cantidad de 3.113 reales á que ha sido declarado responsable subsidiario en el contrato de Alcocer, importante de 6.525 reales; aperechidos á que pasado dicho término sin haberlo realizado los parará el perjuicio que haya lugar en justicia.'

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid. D. José Fernandez de Riera, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Martinez Salazar, Administrador que fué del Excusado decimal del distrito de esta corte, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que comparezcan en esta Administracion, Sección de Intervencion, á fin de ser requeridos al pago de 31.457 rs. 25 céntos, que adeudan al Tesoro, según más expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del día 4.º del actual, bajo precepto de que no se presenten dentro de los nueve días siguientes á la publicacion de este segundo edicto, los parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.'

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva. No habiéndose obtenido remate en las dos subastas verificadas simultaneamente en esta Intendencia y Comisarias de Guerra respectivas con objeto de contratar á precio fijo durante un año el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Toledo, Ocaña, Almagro y Torrelaguna, se anuncia al público que el día 11 de Octubre próximo, á las horas que á continuación se expresan, tendrán lugar nuevas licitaciones para contratar este servicio por sistema misto, sujetándose para su celebracion al pliego general de condiciones y al respectivo á cada localidad que se halla de manifiesto en las oficinas arriba expresadas, y á lo que para otros efectos previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1853 e instrucción de 3 de Junio siguiente: debiendo, por último, advertirse que para tomar parte en la subasta deberán haberse depositado las cantidades que se citan en la relacion inserta á continuación.'

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid. D. José Fernandez de Riera, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Martinez Salazar, Administrador que fué del Excusado decimal del distrito de esta corte, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que comparezcan en esta Administracion, Sección de Intervencion, á fin de ser requeridos al pago de 31.457 rs. 25 céntos, que adeudan al Tesoro, según más expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del día 4.º del actual, bajo precepto de que no se presenten dentro de los nueve días siguientes á la publicacion de este segundo edicto, los parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.'

Gobierno de la provincia de Madrid. Negociado 2.º.—Ayuntamientos. Se halla vacante por fallecimiento del que la obtiene la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Mejorada del Campo, dotada con el sueldo anual de 3.400 rs. pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1858.'

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid. D. José Fernandez de Riera, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Martinez Salazar, Administrador que fué del Excusado decimal del distrito de esta corte, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que comparezcan en esta Administracion, Sección de Intervencion, á fin de ser requeridos al pago de 31.457 rs. 25 céntos, que adeudan al Tesoro, según más expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del día 4.º del actual, bajo precepto de que no se presenten dentro de los nueve días siguientes á la publicacion de este segundo edicto, los parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.'

de Octubre de cada año, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion provincial. El día y hora en que hayan de celebrarse estos sorteos se anunciará en la Gaceta y en el Boletín oficial de Madrid y Boletín oficial de la provincia con 10 días al menos de anticipacion. Las acciones que salgan designadas por la suerte serán pagadas por todo su valor nominal, con más el cupon corriente, de la misma manera y en la misma forma que debía ser pagado este, á cuyo efecto se insertará en los expresados periódicos certificación literal del acta del sorteo. 1383

Con arreglo á lo dispuesto en la condicion 4.ª del pliego de condiciones que sirvió para la subasta del empréstito de 370.000 rs. efectivos representados por acciones nominales de 4.000 rs. con destino á la construccion de una carretera que desde Colmenar de Oreja conduzca á la Cruz del Cuatro, he dispuesto que el día 15 del próximo venidero mes de Octubre á la una de su tarde, se celebre en el salon de sesiones de la Diputacion provincial el sorteo para la amortizacion de las 10 acciones correspondientes al semestre que termina en 1.º de Noviembre próximo. Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los tenedores de las acciones, insertando á continuacion la 4.ª condicion antes citada. Madrid 22 de Setiembre de 1864.—El Gobernador, Gutierrez de la Vega.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid. D. José Fernandez de Riera, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Martinez Salazar, Administrador que fué del Excusado decimal del distrito de esta corte, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que comparezcan en esta Administracion, Sección de Intervencion, á fin de ser requeridos al pago de 31.457 rs. 25 céntos, que adeudan al Tesoro, según más expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del día 4.º del actual, bajo precepto de que no se presenten dentro de los nueve días siguientes á la publicacion de este segundo edicto, los parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.'

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid. D. José Fernandez de Riera, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Martinez Salazar, Administrador que fué del Excusado decimal del distrito de esta corte, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que comparezcan en esta Administracion, Sección de Intervencion, á fin de ser requeridos al pago de 31.457 rs. 25 céntos, que adeudan al Tesoro, según más expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del día 4.º del actual, bajo precepto de que no se presenten dentro de los nueve días siguientes á la publicacion de este segundo edicto, los parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.'

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid. D. José Fernandez de Riera, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Martinez Salazar, Administrador que fué del Excusado decimal del distrito de esta corte, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que comparezcan en esta Administracion, Sección de Intervencion, á fin de ser requeridos al pago de 31.457 rs. 25 céntos, que adeudan al Tesoro, según más expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del día 4.º del actual, bajo precepto de que no se presenten dentro de los nueve días siguientes á la publicacion de este segundo edicto, los parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.'

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid. D. José Fernandez de Riera, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Martinez Salazar, Administrador que fué del Excusado decimal del distrito de esta corte, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que comparezcan en esta Administracion, Sección de Intervencion, á fin de ser requeridos al pago de 31.457 rs. 25 céntos, que adeudan al Tesoro, según más expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del día 4.º del actual, bajo precepto de que no se presenten dentro de los nueve días siguientes á la publicacion de este segundo edicto, los parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.'

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid. D. José Fernandez de Riera, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Martinez Salazar, Administrador que fué del Excusado decimal del distrito de esta corte, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que comparezcan en esta Administracion, Sección de Intervencion, á fin de ser requeridos al pago de 31.457 rs. 25 céntos, que adeudan al Tesoro, según más expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del día 4.º del actual, bajo precepto de que no se presenten dentro de los nueve días siguientes á la publicacion de este segundo edicto, los parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.'

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid. D. José Fernandez de Riera, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Martinez Salazar, Administrador que fué del Excusado decimal del distrito de esta corte, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que comparezcan en esta Administracion, Sección de Intervencion, á fin de ser requeridos al pago de 31.457 rs. 25 céntos, que adeudan al Tesoro, según más expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del día 4.º del actual, bajo precepto de que no se presenten dentro de los nueve días siguientes á la publicacion de este segundo edicto, los parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.'

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid. D. José Fernandez de Riera, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Martinez Salazar, Administrador que fué del Excusado decimal del distrito de esta corte, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que comparezcan en esta Administracion, Sección de Intervencion, á fin de ser requeridos al pago de 31.457 rs. 25 céntos, que adeudan al Tesoro, según más expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del día 4.º del actual, bajo precepto de que no se presenten dentro de los nueve días siguientes á la publicacion de este segundo edicto, los parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.'

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid. D. José Fernandez de Riera, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Martinez Salazar, Administrador que fué del Excusado decimal del distrito de esta corte, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que comparezcan en esta Administracion, Sección de Intervencion, á fin de ser requeridos al pago de 31.457 rs. 25 céntos, que adeudan al Tesoro, según más expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del día 4.º del actual, bajo precepto de que no se presenten dentro de los nueve días siguientes á la publicacion de este segundo edicto, los parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.'

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid. D. José Fernandez de Riera, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Martinez Salazar, Administrador que fué del Excusado decimal del distrito de esta corte, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que comparezcan en esta Administracion, Sección de Intervencion, á fin de ser requeridos al pago de 31.457 rs. 25 céntos, que adeudan al Tesoro, según más expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del día 4.º del actual, bajo precepto de que no se presenten dentro de los nueve días siguientes á la publicacion de este segundo edicto, los parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.'

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid. D. José Fernandez de Riera, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Martinez Salazar, Administrador que fué del Excusado decimal del distrito de esta corte, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que comparezcan en esta Administracion, Sección de Intervencion, á fin de ser requeridos al pago de 31.457 rs. 25 céntos, que adeudan al Tesoro, según más expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del día 4.º del actual, bajo precepto de que no se presenten dentro de los nueve días siguientes á la publicacion de este segundo edicto, los parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.'

Excmo. Sr. Conde de Velarje. Sr. Marqués de Soumouelos. En la 5.ª seccion (plazuela de San Millan). Hmo. Sr. D. Benito del Collado y Ardanuy. Sr. D. Pedro Galvis. En la 6.ª seccion (calle de Fuencarral). Sr. D. Claudio Bernaldez. Sr. Marqués de la Torrecailla.

Gobierno de la provincia de Castellon. La Secretaria del Ayuntamiento de Alfoñdegulla, con el sueldo anual de 1.500 rs., se halla vacante. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Castellon 9 de Setiembre de 1864.—E. de Capelástegui. 1328—1

Gobierno de la provincia de Salamanca. Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Barba de Puerco, en esta provincia, dotada con la cantidad de 3.000 rs. anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; teniendo presente que la referida vacante se proveyerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1856. Salamanca 29 de Agosto de 1864.—Pedro María Pardo Vilariño. 1327—1

Gobierno de la provincia de Navarra. Se halla vacante, por renuncia del que lo desempeñaba, el empleo de Secretario del Ayuntamiento de la Villa de Abiliat, dotada con el sueldo de 1.650 rs. vn. anuales. Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la forma que está prevenido al Alcalde-Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el día de la publicacion de este anuncio por primera vez en la Gaceta de Madrid. Pamplona 13 de Setiembre de 1864.—El Gobernador interino, Juan Bautista de la Plaza. 1347—2

Gobierno de la provincia de la Coruña. Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Mesa, dotada con el sueldo anual de 1.000 rs. Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde-Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el día que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid, siempre que reúnan la cualidad de mayores de 25 años y las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Coruña 20 de Setiembre de 1864.—El Gobernador accidental, Antonio de Medina. 1318—2

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Badajoz. Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Miguel María de la Mata, Contador que fué del partido de Villanueva de la Serena, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicacion de este anuncio, se presenten en esta Administracion principal á satisfacer á la Hacienda la cantidad de 3.113 reales á que ha sido declarado responsable subsidiario en el contrato de Alcocer, importante de 6.525 reales; aperechidos á que pasado dicho término sin haberlo realizado los parará el perjuicio que haya lugar en justicia.'

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid. D. José Fernandez de Riera, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Martinez Salazar, Administrador que fué del Excusado decimal del distrito de esta corte, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que comparezcan en esta Administracion, Sección de Intervencion, á fin de ser requeridos al pago de 31.457 rs. 25 céntos, que adeudan al Tesoro, según más expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del día 4.º del actual, bajo precepto de que no se presenten dentro de los nueve días siguientes á la publicacion de este segundo edicto, los parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.'

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid. D. José Fernandez de Riera, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Martinez Salazar, Administrador que fué del Excusado decimal del distrito de esta corte, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que comparezcan en esta Administracion, Sección de Intervencion, á fin de ser requeridos al pago de 31.457 rs. 25 céntos, que adeudan al Tesoro, según más expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del día 4.º del actual, bajo precepto de que no se presenten dentro de los nueve días siguientes á la publicacion de este segundo edicto, los parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.'

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid. D. José Fernandez de Riera, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Martinez Salazar, Administrador que fué del Excusado decimal del distrito de esta corte, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que comparezcan en esta Administracion, Sección de Intervencion, á fin de ser requeridos al pago de 31.457 rs. 25 céntos, que adeudan al Tesoro, según más expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del día 4.º del actual, bajo precepto de que no se presenten dentro de los nueve días siguientes á la publicacion de este segundo edicto, los parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.'

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid. D. José Fernandez de Riera, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Martinez Salazar, Administrador que fué del Excusado decimal del distrito de esta corte, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que comparezcan en esta Administracion, Sección de Intervencion, á fin de ser requeridos al pago de 31.457 rs. 25 céntos, que adeudan al Tesoro, según más expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del día 4.º del actual, bajo precepto de que no se presenten dentro de los nueve días siguientes á la publicacion de este segundo edicto, los parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.'

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid. D. José Fernandez de Riera, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Martinez Salazar, Administrador que fué del Excusado decimal del distrito de esta corte, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que comparezcan en esta Administracion, Sección de Intervencion, á fin de ser requeridos al pago de 31.457 rs. 25 céntos, que adeudan al Tesoro, según más expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del día 4.º del actual, bajo precepto de que no se presenten dentro de los nueve días siguientes á la publicacion de este segundo edicto, los parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.'

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid. D. José Fernandez de Riera, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Martinez Salazar, Administrador que fué del Excusado decimal del distrito de esta corte, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que comparezcan en esta Administracion, Sección de Intervencion, á fin de ser requeridos al pago de 31.457 rs. 25 céntos, que adeudan al Tesoro, según más expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del día 4.º del actual, bajo precepto de que no se presenten dentro de los nueve días siguientes á la publicacion de este segundo edicto, los parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.'

de un contrato y pago de 493.570 rs. 25 cént., se ha dictado la siguiente Sentencia.—En la villa de Almadén, a 7 de Agosto de 1864, en el pleito que ante mí pende, seguido por la sociedad Martín, hermano y compañía, representada por el Procurador D. Jerónimo Quintana, con D. Antonio Rosazza, a quien por su rebeldía se le han señalado los estrados del Juzgado, sobre rescisión de un contrato y devolución de cantidad pagada ilegítimamente.

Resultando que el Ilmo. Sr. D. Ignacio Martín Díez, por contrato que celebró con la empresa constructora del ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz, tomó á su cargo los trabajos de la segunda sección, que comprende desde el sitio llamado Vereda hasta la Sierra de la Pared:

Resultando que el Sr. Díez, por escritura otorgada en Madrid el 21 de Abril del año próximo anterior, contrató con Don Antonio Rosazza, de nación italiano, las obras de fábrica del quinto trozo de la expresada sección, obligándose el Rosazza, entre otras cosas, á cumplir las mismas condiciones que el Sr. Díez tenía estipuladas con la empresa constructora:

Resultando que el mismo Ilmo. Sr. Martín Díez cedió y traspasó el contrato que tenía con la empresa á D. Juan y D. Pedro Martín y Arroyo, D. Ventura Acero y D. Pablo Luis Redondo, constituidos en sociedad bajo la razón Martín, hermano y compañía, haciéndose cargo estos de todos los contratos parciales con deudistas y operarios, sustituyéndose en lugar de aquel en cuantas cuestiones y litigios estuviesen pendientes ó se suscitasen en lo sucesivo:

Resultando que D. Antonio Rosazza en el mes de Setiembre del año anterior abandonó sus obras que tenía contratadas, quedando muchos operarios sin pagar, lo cual se verificó por cuenta del Sr. Martín Díez, intervinieron en esta operación un encargado de la Autoridad local:

Resultando que en 10 de Noviembre último acudió al Juzgado el Ilmo. Sr. D. Ignacio Martín Díez pidiendo embargo preventivo en los bienes de Rosazza, y tuvo efecto, previas las formalidades correspondientes, en varios instrumentos y señalamientos; cubiéndose también, á instancia del mismo, las obras que tenía ejecutadas Rosazza:

Resultando que la sociedad Martín, hermano y compañía, en virtud de la cesión y traspaso que le hizo el Sr. Martín, presentaron demanda en este Juzgado pidiendo se declarara la rescisión del contrato que el Sr. Díez, cuya acción y derechos representaba, había celebrado con D. Antonio Rosazza por haber faltado éste á las condiciones estipuladas, condenándole además á entregarles 493.570 rs. 25 cént. como pagados por cuenta de obras que no ejecutó, cuyo alcance apareja de un estado de cuentas que á la demanda acompañaba:

Resultando que confirió traslado de esta demanda á D. Antonio Rosazza, fue citado y emplazado en su persona; y no habiendo comparecido á contestar, se le declaró rebelde á instancia de la parte demandante, cuya providencia se le hizo saber, señalándole los estrados del Juzgado, con quien se han entendido las notificaciones y citaciones sucesivas:

Resultando que recibidos los autos á prueba, se propuso por la parte actora que la creyó conveniente; y habiéndole sido admitida, se practicó en tiempo oportuno:

Resultando que en el estado de cuentas presentado se le forma cargo á Rosazza por rs. vn. 394.338 y 59 cént., habiéndose probado la legitimidad de las partidas que lo componen, excepto de la décima, undécima, decimasegunda, decimatercera, vigésimatercera y vigésimatercera, importantes 20.387 rs. 14 céntimos:

Resultando que en el haber de dicho estado figura el valor de las obras ejecutadas por Rosazza, del cual se deduce el 45 y medio por 100 para garantía, que asciende á 23.468 rs. 26 céntimos, quedando líquidos por este concepto 127.938 rs. 34 céntimos, á cuya cantidad se agregan 20.000 rs. que tenía dados por fianza, 600 por reintegro de una tejera y 52.260 por existencias en materiales:

Resultando que, según condiciones impuestas en el contrato de Rosazza, debía sujetarse á las instrucciones que se le comunicaran para el mejor ejecución de las obras, residir en un punto próximo á los trabajos, ya por sí, ó por medio de un encargado, y pagar á los trabajadores fiol y exactamente, pudiendo, si así no lo hiciese, darse por rescindido el contrato:

Considerando que la sociedad Martín, hermano y compañía representa en este pleito las acciones que competen al Ilustrísimo Sr. D. Ignacio Martín Díez contra D. Antonio Rosazza por virtud del contrato de obras que con el mismo celebró:

Considerando que al abandonar D. Antonio Rosazza las obras de su cargo, y dejar de pagar los trabajadores, faltó á las condiciones del contrato, debiendo por estos hechos declararse rescindido según lo expresamente estipulado:

Considerando que los contratos tienen fuerza de ley para las personas que los celebran, pudiendo estas exigir su cumplimiento, ó las que legítimamente las representan:

Considerando que si bien la obligación de hacer puede resolverse en abono de daños y perjuicios, ó autorizarse al acreedor para que ejecute la obligación á expensas del deudor, no se ha utilizado ninguno de los medios por el actor, solicitando solo la rescisión y el reintegro de la cantidad que tenía entregada al demandado por cuenta de las obras:

Considerando que los 23.468 rs. 26 cént. deducidos del valor de las obras para garantía, deben ser de abono á Rosazza; pues al hacerse cargo la parte actora de los trabajos y continuarlos por su cuenta, parece los dió por bien practicados, cesando por lo tanto la responsabilidad de aquel:

Considerando que eliminados del Debe de la cuenta las partidas cuya entrega no se ha justificado, queda reducida á 873.971 rs. 26 cént.; y aumentando al Haber los 23.468 rs. 26 céntimos deducidos del mismo, asciende este á 897.439 rs. 60 céntimos, siendo en su consecuencia lo pagado indebidamente á Rosazza 149.744 rs. 85 cént.:

Fallo que debo declarar y declaro la rescisión del contrato que D. Antonio Rosazza celebró con el Ilmo. Sr. D. Ignacio Martín Díez el 27 de Abril de 1863, por el cual se le obliga á ejecutar las obras de fábrica del quinto trozo de la segunda sección del ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz, y condeno al Rosazza á

que devuelva á la sociedad Martín, hermano y compañía, como cesionario de las acciones y derechos del Ilmo. Sr. Martín Díez, 149.744 rs. 85 cént. que le fueron pagados indebidamente, y en todas las costas de este pleito; y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se hará saber á la parte actora y en los estrados del Juzgado, publicándose por edictos fijados en los sitios de costumbre é insertándose en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, librándose los testimonios y comunicaciones necesarias, así lo proveo, mando y firmo.—Antonio Benítez Montenegro.

Pronunciado.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio Benítez Montenegro, Juez de primera instancia de este partido, celebrando audiencia pública, siendo testigos Francisco Gutiérrez y Víctor Fernández, de esta vecindad, que doy fe.—Benito Rey.

Corresponde fielmente con su original, á que me remito, Y cumpliendo lo mandado, signo y firmo el presente en Almadén á 9 de Agosto de 1864.—Benito Rey. 1375

D. Juan Jacobo Thompson, Abogado de los Tribunales de la nación y del Ilre. Colegio de esta ciudad, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Sevilla, con mi residencia en esta población, y Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de la misma.

Doy fe que en autos ordinarios instruidos en el expresado Juzgado y mi Escribanía, á instancia de D. Antonio González y González, de este domicilio, contra José, Francisca y Francisco García, y en representación de los mismos sus hijos, sucesores de estos ó causa-habientes, sobre que se declare prescrito cualquiera derecho que pudiera corresponderles contra la mitad de una casa calle de la Porvera de esta ciudad, los cuales se han sustanciado con los estrados del Juzgado, mediante haberse declarado en rebeldía á los demandados, he recibido en definitiva la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Jerez de la Frontera, á 2 de Setiembre de 1864, el Sr. Dr. D. Hilario de Pina, individuo de la Academia de Ciencias de Granada, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de San Miguel, habiendo visto estos autos promovidos por D. Antonio González y González, de este domicilio, sobre que se declare prescrito cualquier derecho que pudieran tener José, Francisca y Francisco García, sus hijos, sucesores de estos ó causa-habientes, contra la mitad de una casa que posee en la calle de la Porvera, marcada con el núm. 336 antiguo y 1 moderno:

Vistos los documentos que forman la titulación de la enunciada casa:

Resultando que presentada la demanda, se confirió traslado de la misma á los demandados José, Francisca y Francisco García, como herederos de Domingo García, y en su representación á los hijos de aquellos, que son del primero Juan, Antonio, Francisco Manuel, José y Felipe García y Miguens, Francisca García y Miguens, mujer de Gregorio Miguens, y María García y Miguens, viuda de José Miguens; de la segunda Francisca, Benito y Domingo Otero y García, Andrea Otero y García, mujer de Francisco Vazquez, y Fr. Bernardo Otero, y del tercero Manuela, Josefina, Domingo, Juan Antonio y Benito García y Taboas, y Ventura García y Taboas, mujer de Amaro Costa, ó sus sucesores ó causa-habientes, cuyos domicilios y residencias se ignoran, y fueron emplazados por edictos según lo dispuesto en el art. 234 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que trascurrido el término del primer llamamiento sin que se hubiesen personado aquellos, se practicó el segundo, prescrito en el art. 232 de la referida ley; por no haber comparecido ninguno de los demandados, se declaró contestada la demanda en su ausencia y rebeldía, continuando los autos con los estrados del Tribunal:

Resultando que habiéndose replicado por el actor, fué confiado traslado á los demandados; y trascurrido el término legal, se dió por contestado, recibiendo el pleito á prueba:

Resultando que propuesta esta por el actor fué practicada, cotejándose con sus originales los documentos que señaló, oyéndose á los testigos presentados al tenor del interrogatorio que acompañó:

Resultando que concluido el término probatorio, se evacuó por el actor el alegato con vista de aquella; y aunque se confirió esta á los demandados, tampoco se han personado, y con arreglo al art. 329 fueron citadas las partes para oír sentencia definitiva:

Resultando que la propiedad de la casa calle de la Porvera la adquirió de por mitad D. Benito Pérez Calderón y Domingo García, según declaración que los mismos hicieron en escritura celebrada en el año de 1749 ante el Escribano que fué de este número D. Diego Bartolomé Palmero:

Resultando que el Domingo García falleció bajo testamento que otorgó en esta ciudad el 5 de Setiembre de 1759 ante el Escribano por su número D. Cristóbal González, en el que instituyó por herederos de sus bienes sitios en el lugar de su naturaleza, á José, Francisca y Francisco García, sus hermanos, y heredero fideicomisario en cuanto á lo que posea en esta ciudad á su sobrino Fray Bernardo Otero, religioso de Santo Domingo, para que de ellos hiciera lo que le hubiera comunicado:

Resultando de la exposición hecha por el convento de Santo Domingo en escritura de venta de parte de la finca á favor de D. Benito Pérez Calderón haber declarado el Fray Bernardo Otero en 23 de Enero de 1761, haber dejado de morir, que el referido comunicado consistió en haberse á donador el usufructo de la mitad de la casa referida, y la propiedad á los hermanos del mismo que habían sido instituidos herederos de los demás bienes:

Resultando que mediante esta declaración, y bajo el concepto de ser el convento de Santo Domingo heredero de Fr. Bernardo Otero, que á su vez lo fué con sus hermanos de su madre Francisca García, mujer de Domingo Otero, el referido convento vendió la participación que le correspondía en la mitad de la casa al Pérez Calderón en escritura celebrada en 24 de Octubre de 1792 ante el Escribano de este número D. Francisco Fernández rrez:

Resultando que los que dijeron ser hijos y herederos de los que lo fueron de Domingo García, mediante la expresada declaración del Fr. Bernardo Otero, otorgaron escritura de venta en 13 de Febrero de 1793 ante el mismo Escribano Fernández Gutiérrez á favor de D. Benito Pérez Calderón de las participaciones que le correspondían en la casa:

Resultando que don D. Benito Pérez Calderón de toda la casa en virtud de las escrituras expresadas, se transmitió la propiedad de ellas á su hija Doña Bárbara Pérez Calderón, y así de unos á otros por las sucesiones ocurridas hasta su actual poseedor D. Antonio González y González:

Considerando que desde que el Pérez Calderón adquirió el todo de la finca ha pasado con mucho exceso el término legal dentro del que pudieran ejecutar sus acciones reivindicatorias los que por cualquier título ó causa provenientes del testamento de Domingo García ó de la declaración de Fr. Bernardo Otero se considerasen con derecho á la mitad de la finca expresada:

Considerando que no hay antecedente alguno que haga presumir que se interrumpió válidamente la prescripción de acciones que hoy favorece al poseedor legítimo de la casa, ántes bien por la información ofrecida y dada por la parte actora en el término de prueba resulta que desde que adquirió la casa el Pérez Calderón hasta la actualidad no han sido sus poseedores inquietados ni perturbados de modo alguno, y que ha mantenido quieta y pacíficamente, siendo considerados todos por legítimos dueños:

Vistas las leyes 6.ª, tit. 8.ª, libro 1.º de la Novísima Recopilación, 4.ª y 24.ª, tit. 29, Partida 3.ª;

S. S. por ante mí el Escribano dijo debía declarar y declaró prescritas por ministerio de la ley cualesquiera acciones ó derechos que contra la mitad de la finca que perteneció á Domingo García pudieran corresponder á sus hermanos y herederos José, Francisca y Francisco García, sus sucesores ó causa-habientes, ó cualesquiera otros á quienes pudiera dar derecho la declaración del comunicado hecha por Fr. Bernardo Otero, heredero fideicomisario de aquel, y mandó que con sujeción al artículo 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil se haga notoria esta sentencia, que se insertará por medio de edictos en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y periódico de esta ciudad.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo, que doy fe.—Dr. Hilario de Pina.—Licenciado Juan Jacobo Thompson.

La sentencia copiada está conforme con su original, á que me remito. Y para que tenga efecto su inserción en el periódico Guadalete de esta ciudad, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente en Jerez de la Frontera á 5 de Setiembre de 1864.—Licenciado Juan Jacobo Thompson. 1376

Licenciado D. Ramón González Luna, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Calzadilla, vecino del pueblo de San Pedro de Cegue, de la comprensión de este partido, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA del Gobierno, comparezca á disposición de este Juzgado en el cárcel nacional á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que en el mismo pende por robo de un azadon, un hacha y otros efectos de Andrés Freile, de la propia vecindad, que fueron extraídos de una habitación que estaban custodiados, con fractura de la puerta de ella; apercibiéndole que de no verificarse será declarado rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Benavente á 6 de Setiembre de 1864.—Ramón González Luna.—Por mandado de S. S. Cándido Miranda. 1252

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido.

Por el presente se cita á Antonio Jimenez y Serrano, natural de las Navas, de estado soltero, de 26 años de edad, oficio de quinquillero ambulante, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA oficial de Madrid, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre falsedad de una cédula de vecindad; bajo apercibimiento que de no verificarse será declarado rebelde y se sustanciará la causa en los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Daroca á 16 de Setiembre de 1864.—Mariano Valcayo de Toro.—Por su mandado, Inocencio Emperador. 1253

El Licenciado D. Ramón de Coisa, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al que ha dicho llamarse Justo Cabero Castañó, natural, se cree, que de Valladolid, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que se le sigue por esta de 80 rs. á Don Manuel Barrios y su mujer, vecinos de Mazagorres; apercibido de que en otro caso continuará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Frechilla á 12 de Setiembre de 1864.—Ramón de Coisa.—Por su mandado, José García. 1253

D. Bernabé de Bustamante y Suso, Juez de primera instancia de esta villa de Azpetitia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo p r término de 30 días á D. Juan Desauze, cuyo paradero se ignora, de nación francés, para que dentro de ellos comparezca en este Juzgado á efecto de hacerse saber el desistimiento de su Procurador Don Xto Ignacio Bergezache, y se persone en autos promovidos contra él por la Compañía empresaria de los caminos de hierro del Norte, por medio de poder en legal forma; apercibiéndole que de no hacerlo así se proseguirá en dichos autos sin más citarle ni emplazarle y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Azpetitia á 16 de Setiembre de 1864.—Bernabé de Bustamante.—Por su mandado, Juan Vicente de Galtayana. 1262

D. Eustaquio Ruiz Hita, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á los que se crean con derecho á los bienes dejados por Doña Francisca Velasco é Iniesta, vecina que fué de El Recuerdo, para que en el término de 20 días, á contar desde el en que aparece este anuncio inserto en la GACETA del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducir en este

Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda; apercibidos que de no verificarlo les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Sacedón á 9 de Setiembre de 1864.—Eustaquio Ruiz Hita.—El actuario, Miguel Lopez. 1261

D. Antonio Benítez Montenegro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Pablo Gargantiel y Espejo, natural y vecino de esta población, casado y propietario, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta cabeza de partido y á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre estufa de 1.000 rs. á D. Francisco Fernández Romero, domiciliado en Alamo; pues si así lo hace se le oirá en justicia, y de lo contrario se continuará la instancia de la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Almadén 17 de Setiembre de 1864.—Antonio Benítez Montenegro.—Eulogio Lillo.—Por mandado de S. S. Eugenio Tejada y Lozano. 1263

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se arriendan en pública y doble subasta los pastos del primero y segundo quinto de Castillejo del Real Heredamiento de Aranjuez, cuyo acto deberá tener lugar el día 1.º de Octubre, á la una y media de la tarde, en la Administración general de la Real Casa y en la del citado Real Heredamiento, en cuyos puntos se hallan los pliegos de condiciones para las personas que se interesen en la licitación. 1268—1

Se arrienda en pública y doble subasta el aprovechamiento de pastos del quinto del cuartel de Tulella del Real Heredamiento de Aranjuez, cuyo acto deberá tener lugar el día 1.º de Octubre próximo, á la una de la tarde, en la Administración general de la Real casa y en la del referido sitio, en cuyos puntos estarán de manifiesto los pliegos de condiciones para los que deseen interesarse en la licitación. 1269—1

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—(CONTINUACION de la Colección de decretos edición oficial). Se ha publicado el tomo 91 de dicha obra, correspondiente al primer semestre de 1861, y el de sentencias del Supremo Tribunal de Justicia de 1863, hallándose de venta ámbos tomos en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia al precio de 22 rs. tomo.

Esta obra se publica por entregas mensuales, constando cada una de ellas de 10 á 14 pliegos de impresión próximamente, ó sean 160 á 224 páginas en 8.ª mayor. Al fin de cada semestre se dan dos índices, el uno cronológico y el otro alfabético, con la correspondiente portada para la encuadernación del tomo.

Las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia llevarán foliación distinta para que formen un tomo cada año con sus índices correspondientes. Lo mismo se hará con las sentencias del Consejo de Estado.

El precio de suscripción es de 72 rs. al año en Madrid y 84 en provincias, franco el porte.

El pago podrá hacerse para las suscripciones en Madrid, satisfaciendo 6 rs. al recibir cada entrega, y para las de provincias 21 rs. cada trimestre.

Los suscritores que abonen el importe de la suscripción de todo el año, al hacerla, solo satisfarán 70 rs. en Madrid y 80 en provincias.

En Ultramar y el extranjero, 120 rs. vn. anuales. —12

SOLARES EN VENTA.—SE ENAJENAN EN PÚBLICA y extrajudicial subasta, juntos ó separados, tres solares libres de toda carga, sitos en esta corte, plaza de las Salsas, y calle nuevamente abierta que sale á la del Barquillo, correspondientes á la antigua casa y jardín llamado del Lavadero, en la manzana 280.

Uno de los solares, marcado en el plano con el número 3, comprende 5.006,88 pies cuadrados.

Otro, con el núm. 4, 2.751,21 pies cuadrados.

Y el otro, con el núm. 5, 7.062,03 pies cuadrados.

Del precio y demás condiciones darán razón todos los días no feriados, de diez á una, en la casa habitación del Notario D. Joaquín de Romaña, calle del Lobo, número 7, cuarto tercero izquierda, en la que se verificará el remate el día 1.º de Octubre próximo, á la una de la tarde, reservándose el dueño su aprobación dentro de las 48 horas siguientes.

Madrid 18 de Setiembre de 1864.—J. Romaña. 1873—3

EMPRESA CONSTRUCTORA DE LOS CAÑALES DEL Henares y del Esla.—Debiendo procederse á la ejecución de las obras de fábrica del canal derivado del río Esla, comprendido entre Villamuriel y Benavente, en la provincia de León, desde esta fecha hasta el 15 de Octubre próximo se admitirán proposiciones en las oficinas de la Empresa Constructora, calle de San Lorenzo, núm. 16, todos los días no feriados desde las dos á las cinco de la tarde, donde estarán de manifiesto los planos y pliegos de condiciones.

La Empresa queda en completa libertad de elegir entre las proposiciones presentadas, y aun de no aceptar ninguna de ellas.

Madrid 2 de Setiembre de 1864.—El Jefe facultativo, A. Calderón. 1358—5

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DEL NORTE de España.—Secretaría general.—El Consejo de Administración de esta Compañía ha dispuesto que de 1.º de Octubre próximo se satisfaga el cupon de sus obligaciones que vence en igual fecha, y cuyo valor es de 28 rs. 50 cént., ó sean 7,50 por obligación.

Los cupones, que podrán presentarse con cupones dobles, serán satisfechos en Madrid en las oficinas de la Compañía, calle de Fuencarral, núm. 2, y en París en las de la Sociedad general de Crédito inmobiliario, 15, Plaza Vendôme.

Las facturas se facilitarán en Madrid á los señores tenedores de obligaciones, á saber: D. Juan de los Rios, Madrid 23 de Setiembre de 1864.—El Secretario general de la Compañía, E. Polack. 1359—2

BANCO DE PAMPLONA.—LA JUNTA DE GOBIERNO, en observancia del art. 32 de los estatutos, ha acordado que la general ordinaria de accionistas, á cuyo examen y aprobación han de someterse las operaciones y gastos del primer ejercicio que vencerá en 31 de Octubre próximo, se celebre el día 25 de Noviembre, á las once de la mañana.

Pueden asistir á la sesión todos los accionistas; pero para tener voz y voto en ella se requiere ser propietario de 10 ó más acciones inscritas á su favor tres meses antes de la celebración de la junta general.

El derecho de asistencia á esta junta no puede delegarse; y solo las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos podrán comparecer, en cuyo caso se nombrará un representante legítimo. Las viudas y solteras podrán nombrar al efecto apoderados especiales.

PAMPLONA 20 de Setiembre de 1864.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Ramon Viecuna, Secretario. 1380—3

Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem 95-60 p.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 94 p.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 94-60 p.

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, id., 94 p.

Idem del Canal de Isabel II, de 1.º de 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 106-90 p.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 99-90.

Acciones del Banco de España, no publicado, 194 p.

Idem del Canal de Castilla, id., 108 d.

Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 70 d.

Idem de la Compañía de los ferrocarriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, id., 86 d.

Idem de los ferrocarriles de Lérida á Reus y Tarragona, id., 80 d.

Idem de los ferrocarriles de Madrid á Aranjuez y Alarcón, id., 90 d.

Acciones de la Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Zamora, id., 85.

Obligaciones del ferrocarril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., par.

BANQUOS.

Londres á 90 días fecha, 49-30 p.

París á 8 días vista, 5-10 p.

Plazas del reino.

Albacete.... par. » Lugo..... »

Alicante.... » » Málaga..... »

Almería.... » » Murcia..... » ½ d.

Avila..... » » Orense..... »

Badajoz.... » » Oviedo..... » ½ d.

Barcelona... » » Palencia.... par. »

Bilbao..... » » Pamplona... » ½ d.

Burgos..... par. » Pontevedra »

Caceres.... par. » Salamanca. »

Cádiz..... » » San Sebas. » ½ d.

Castellón... » » San Sebastian » ½ d.

Ciudad-Real » » Santander... » ½ d.

Córdoba.... par. » Santiago... » ½ d.

Coruña.... par. » Segovia.... » ½ d.

Cuenca..... » » Sevilla.... » 1 ½ d.

Gerona..... » » Soría..... » ½ d.

Granada.... » » Tarragona » ½ d.

Guadalajara par. » Teruel..... »

Huelva..... » » Toledo.... par. »

Huesca..... » » Valencia.... » ½ d.

Ibañeta.... par. » Valladolid. par. d. »

León..... » » Vitoria.... » ½ d.

Lérida..... » » Zamora.... par. »

Logroño.... » » Zaragoza... » ½ p.

de Cárdenas á Andujar no se dilatará fijamente más allá del mes de Mayo. (La Crónica.)

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se arriendan en pública y doble subasta los pastos del primero y segundo quinto de Castillejo del Real Heredamiento de Aranjuez, cuyo acto deberá tener lugar el día 1.º de Octubre, á la una y media de la tarde, en la Administración general de la Real Casa y en la del citado Real Heredamiento, en cuyos puntos se hallan los pliegos de condiciones para las personas que se interesen en la licitación. 1268—1

Se arrienda en pública y doble subasta el aprovechamiento de pastos del quinto del cuartel de Tulella del Real Heredamiento de Aranjuez, cuyo acto deberá tener lugar el día 1.º de Octubre próximo, á la una de la tarde, en la Administración general de la Real casa y en la del referido sitio, en cuyos puntos estarán de manifiesto los pliegos de condiciones para los que deseen interesarse en la licitación. 1269—1

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—(CONTINUACION de la Colección de decretos edición oficial). Se ha publicado el tomo 91 de dicha obra, correspondiente al primer semestre de 1861, y el de sentencias del Supremo Tribunal de Justicia de 1863, hallándose de venta ámbos tomos en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia al precio de 22 rs. tomo.

Esta obra se publica por entregas mensuales, constando cada una de ellas de 10 á 14 pliegos de impresión próximamente, ó sean 160 á 224 páginas en 8.ª mayor. Al fin de cada semestre se dan dos índices, el uno cronológico y el otro alfabético, con la correspondiente portada para la encuadernación del tomo.

Las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia llevarán foliación distinta para que formen un tomo cada año con sus índices correspondientes. Lo mismo se hará con las sentencias del Consejo de Estado.

El precio de suscripción es de 72 rs. al año en Madrid y 84 en provincias, franco el porte.